

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 19 DE MAYO DE 2026

CIVIL

STS 366/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera de lo Civil.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 366/2026

Fecha: 9 de marzo de 2026

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 6420/2022

Procedencia: Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª

Id Cendoj: 28079110012026100521

Roj: STS 1013/2026

ECLI: ES:TS:2026:1013

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una importancia práctica muy relevante porque extiende a los préstamos personales el criterio de referencia de los seis puntos porcentuales que el Tribunal Supremo había consolidado para valorar la usura en las tarjetas revolving. La Sala no afirma que la doctrina de las revolving sea automáticamente aplicable a cualquier préstamo personal, pero sí permite utilizarla como parámetro orientativo para apreciar cuándo el interés pactado es “notablemente superior al normal del dinero”. En la práctica, ello supone que, cuando en un préstamo personal la TAE pactada supere en más de seis puntos el tipo medio específico publicado por el Banco de España para la concreta categoría de operación, existirá una base muy sólida para sostener la nulidad por usura.

La sentencia también es útil porque descarta que la finalidad de “unificar créditos” justifique por sí sola un interés desproporcionado. Por tanto, en litigios de nulidad de préstamos personales, refinanciaciones o préstamos de reunificación de deudas, no bastará con que la entidad alegue un mayor riesgo abstracto del prestatario, sino que deberá existir una justificación real, concreta y suficiente de la desproporción aplicada.

MATERIA

Préstamo personal al consumo. Nulidad por usura. Aplicación del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura. Determinación del interés normal del dinero mediante comparación con el tipo medio específico publicado por el Banco de España para préstamos personales entre uno y cinco años. TAE del 16,61 % frente a un tipo medio de mercado del 8,10 %. Extensión orientativa del criterio de los seis puntos porcentuales fijado por el Tribunal Supremo en materia de tarjetas revolving. Irrelevancia de la finalidad de reunificación de créditos como justificación suficiente de la desproporción.

ANTECEDENTES

El litigio nace de una póliza de préstamo concertada el 4 de febrero de 2019 entre D. Matías y la entidad Younited S.A. El préstamo tenía un importe nominal de 10.500 euros y debía devolverse mediante 48 cuotas mensuales de 273,35 euros, lo que suponía un total a pagar de 13.120,80 euros. Además, se establecieron unos gastos de gestión de 761,25 euros, que se dedujeron del principal prestado. La TAE fijada contractualmente era del 16,61 %. El destino declarado del préstamo era la “unificación de créditos”.

El prestatario interpuso demanda de juicio ordinario solicitando, con carácter principal, la declaración de nulidad radical del contrato por usurario, con los efectos propios del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, la obligación de devolver únicamente el capital recibido. Subsidiariamente, interesó la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de transparencia o abusividad. El Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Sevilla estimó sustancialmente la demanda y declaró la nulidad del contrato de préstamo por usurario, condenando al prestatario a devolver únicamente el capital recibido e imponiendo las costas a la entidad demandada.

La entidad financiera recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de Sevilla estimó el recurso, revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda. La Audiencia consideró, en esencia, que la TAE aplicada no excedía del doble del índice oficial que manejaba como referencia, que no se había acreditado que el interés fuera distinto del aplicado en operaciones semejantes por la misma u otras entidades, y que el destino del préstamo —la refinanciación o unificación de deudas— justificaba que el interés no pudiera calificarse como usurario. También descartó el control de contenido sobre el interés remuneratorio por afectar a un elemento esencial del contrato.

Frente a dicha sentencia, el prestatario interpuso recurso de casación. El recurso se articuló, en lo esencial, sobre la infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la comparación entre la TAE pactada y el tipo medio correspondiente a la categoría concreta de operación crediticia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo comienza rechazando las objeciones de admisibilidad planteadas por la entidad recurrida. La Sala aprecia que el recurso presenta interés casacional, pues denuncia contradicción con la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, identifica la infracción legal cometida y plantea una cuestión sustancialmente jurídica que puede resolverse sin alterar la base fáctica fijada en la instancia.

Entrando en el fondo, la Sala recuerda su doctrina general sobre la usura en operaciones de crédito, contenida, entre otras, en las SSTS 628/2015, de 25 de noviembre; 149/2020, de 4 de marzo; y 258/2023, de 15 de febrero. Conforme a esta doctrina, para que una operación crediticia pueda reputarse usuraria basta con que concurra el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura: que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. No es necesario, por tanto, acreditar cumulativamente que el prestatario aceptó el préstamo por situación angustiosa, inexperiencia o limitación de sus facultades mentales.

La Sala insiste en que la comparación debe realizarse utilizando la TAE, y no el interés nominal, porque la TAE expresa de forma más completa la carga económica real de la operación. Para determinar cuál es el “interés normal del dinero”, debe acudirse a las estadísticas publicadas por el Banco de España, atendiendo al tipo medio aplicable en el momento de celebración del contrato y correspondiente a la categoría concreta de operación crediticia discutida.

En este punto, el Tribunal Supremo reitera una regla de especial importancia práctica: cuando dentro de una categoría amplia existen subcategorías más específicas, debe utilizarse la referencia más concreta. Así ocurre, por ejemplo, con las tarjetas de crédito y revolving dentro del crédito al consumo; y así ocurre también con los préstamos personales cuando las estadísticas permiten distinguir por plazos. La comparación no debe hacerse con una tasa media genérica de todos los créditos al consumo, sino con el tipo medio de la modalidad que presente mayor coincidencia con la operación controvertida en cuanto a duración, importe, finalidad, garantías y características económicas.

Aplicando esta doctrina al caso, el Tribunal destaca que no se discute que la TAE pactada fue del 16,61 %. Tampoco se discute que, conforme a las estadísticas del Banco de España correspondientes a febrero de 2019, el tipo medio aplicable a los préstamos personales entre uno y cinco años era del 8,10 %. Esa es, para la Sala, la categoría de comparación correcta, por ser más específica que la tasa media ponderada de todos los plazos.

A partir de ahí, el Tribunal introduce la cuestión central de la sentencia: la posible utilización del umbral de seis puntos porcentuales elaborado en la jurisprudencia sobre tarjetas revolving. La Sala recuerda que, en la Sentencia de Pleno 257/2023, de 15 de febrero, declaró que, en el ámbito de las tarjetas revolving —donde el tipo

medio de mercado suele superar el 15 %—, el interés pactado debe considerarse notablemente superior cuando excede en más de seis puntos porcentuales el tipo medio de referencia.

El Tribunal matiza que esa doctrina no resulta directamente aplicable a los préstamos personales, porque en estos el tipo medio de mercado es inferior al de las tarjetas revolving. Sin embargo, añade una precisión decisiva: nada impide tomarla en consideración como criterio valorativo para decidir si el interés pactado en un préstamo personal es notablemente superior al tipo medio de mercado aplicable.

En el caso concreto, la diferencia entre la TAE pactada, del 16,61 %, y el tipo medio de los préstamos personales entre uno y cinco años, del 8,10 %, era de 8,51 puntos porcentuales. Es decir, el préstamo no solo superaba el tipo medio, sino que lo hacía en más de seis puntos porcentuales. Para la Sala, esa diferencia justifica apreciar que el interés pactado era notablemente superior al normal del dinero.

El Tribunal analiza después si esa desproporción podía estar justificada por las circunstancias concurrentes. Y aquí rechaza expresamente que la finalidad del préstamo —“unificar créditos”— constituya una razón suficiente para legitimar un interés tan elevado. La Sala admite que pueden existir circunstancias que justifiquen un mayor coste del crédito, pero subraya que la desproporción apreciada en este caso es muy intensa y que la mera finalidad de refinanciar deudas anteriores no basta para neutralizar el juicio de usura.

En consecuencia, el Tribunal Supremo concluye que el préstamo debe ser declarado usurario. Al estimar el recurso de casación, casa la sentencia de la Audiencia Provincial y, asumiendo la instancia, desestima el recurso de apelación de la entidad financiera, confirmando sustancialmente la sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad del contrato.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por D. Matías.

Casa la sentencia núm. 226/2022, de 8 de junio, dictada por la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Desestima el recurso de apelación interpuesto por Younited S.A. contra la sentencia núm. 209/2021, de 24 de septiembre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Sevilla.

Confirma la declaración de nulidad del contrato de préstamo por usurario, con los efectos propios de la Ley de Represión de la Usura.

Impone a la entidad financiera las costas de la apelación.

No hace expresa imposición de las costas del recurso de casación.

Acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir en casación y la pérdida del depósito constituido para la apelación.

Audiencia Provincial de Navarra. Auto 109/2026

Tribunal: Audiencia Provincial de Navarra.

Sección: Tercera.

Tipo de resolución: Auto.

Número: 109/2026

Fecha: 20 de abril de 2026

Procedimiento: Recurso de apelación.

Número de recurso: 102/206

Procedencia: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tafalla, Plaza n.º 1, en procedimiento monitorio n.º 623/2025.

Resolución recurrida: Auto n.º 4/2026, de 5 de enero de 2026, que inadmitió la solicitud inicial de procedimiento monitorio y acordó el archivo de las actuaciones.

Id CENDOJ: 31201370032026200104.

ROJ: AAP NA 532/2026.

ECLI: ES:APNA:2026:532A.

NOTA PRÁCTICA

Este auto tiene mucho interés práctico para la aplicación inicial de los MASC tras la Ley Orgánica 1/2025, especialmente en procedimientos monitorios de reclamación de deuda cedida. La Audiencia Provincial de Navarra corrige una inadmisión excesivamente rigorista y afirma que no siempre puede exigirse al acreedor que acredite la efectiva recepción de la invitación negociadora por el deudor, sobre todo cuando la comunicación se ha dirigido al domicilio contractual, al correo electrónico y al teléfono facilitados en el propio contrato. La resolución es útil para combatir inadmisiones automáticas de monitorios cuando se haya documentado seriamente el intento de negociación previa, aunque el destinatario no haya sido localizado o no haya atendido la comunicación. La clave práctica está en conservar prueba del contenido de la comunicación, de los medios empleados, de los datos contractuales utilizados y, en su caso, de la intervención del tercero que gestionó la actividad negociadora.

MATERIA

Procedimiento monitorio. Reclamación de deuda cedida derivada de contrato de préstamo. Requisito de procedibilidad de actividad negociadora previa conforme a la Ley Orgánica 1/2025. Medios adecuados de solución de controversias. Intento de comunicación de la invitación a negociar. Oferta confidencial vinculante. Intervención de tercero en la actividad negociadora. Subsanabilidad y principio pro actione. Inadmisión de demanda por falta de acreditación suficiente del MASC.

ANTECEDENTES

Investcapital LTD presentó solicitud inicial de procedimiento monitorio frente a D. Pelayo, reclamando la cantidad de 1.501,28 euros. La deuda tenía su origen en un contrato de préstamo suscrito el 31 de julio de 2021 entre el demandado y Banco Cetelem SAU. Posteriormente, el 12 de marzo de 2025, Banco Cetelem SAU cedió a Investcapital LTD una pluralidad de créditos, entre ellos el crédito objeto de reclamación.

Junto con la solicitud inicial de monitorio, la entidad aportó documentación para justificar que se había intentado una actividad negociadora previa. En concreto, se hacía constar que tanto Cetelem como Kruk España habían remitido al deudor una propuesta dirigida a evitar el proceso judicial, aunque la recepción resultó infructuosa al no haberse localizado al destinatario. La acreditación se articuló mediante declaración responsable, en la que se indicaba la remisión de comunicaciones al domicilio, al correo electrónico y al teléfono que figuraban en la documentación contractual.

El Juzgado de instancia inadmitió la petición inicial de monitorio. Entendió que la documentación aportada no cumplía los requisitos legales, porque no acreditaba la recepción efectiva por el demandado. Añadió que las comunicaciones se habían remitido a un correo electrónico sin constar que el demandado lo hubiera designado específicamente para notificaciones, y que el contenido remitido era una oferta confidencial consistente en una propuesta de pago, no propiamente una invitación a negociar en los términos exigidos por la normativa de eficiencia procesal.

Frente a dicha resolución, Investcapital interpuso recurso de apelación. La entidad defendió que había realizado un intento real y serio de negociación, mediante burofax, correo electrónico, SMS y llamadas de voz. Sostuvo que las comunicaciones se dirigieron al domicilio, correo electrónico y teléfono facilitados en el contrato de préstamo, y que la oferta confidencial vinculante se ajustaba a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2025. También alegó que, aun en el caso de apreciarse defectos formales, debió concedérsele trámite de subsanación conforme al art. 231 LEC, evitando una consecuencia desproporcionada como era el cierre del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Audiencia Provincial comienza examinando la documentación que acompañaba a la solicitud inicial de monitorio y discrepa del criterio del Juzgado. Señala que sí se había aportado una declaración responsable de la entidad demandante en la que se acreditaba la remisión de un burofax al domicilio del deudor en San Martín de Unx, habiéndose intentado su entrega en tres ocasiones sin éxito. También constaban tres correos electrónicos enviados a la dirección facilitada por el propio prestatario en el contrato, así como tres SMS y llamadas de voz al número de teléfono que igualmente figuraba en la documentación contractual.

La Sala destaca además que se acompañó el contenido de la comunicación remitida a través de Kruk España, empresa encargada de gestionar la actividad negociadora. En dicha comunicación se invitaba al deudor a iniciar una negociación, se ofrecía una propuesta de acuerdo de pagos a plazos sin intereses y se advertía de que, de no obtenerse respuesta antes de la fecha indicada, podría reclamarse judicialmente el importe pendiente. Para la Audiencia, esta documentación permitía afirmar que se había intentado una actividad negociadora previa, aunque dicho intento no hubiera tenido resultado positivo.

El auto concede importancia al art. 10.3 de la Ley Orgánica 1/2025, que regula la documentación que debe expedir el tercero neutral cuando interviene gestionando la actividad negociadora. En caso de que una de las partes no comparezca o rehúse participar, debe consignarse esa circunstancia, así como la forma en que se ha realizado la citación efectiva, su justificación y la fecha de recepción, si la hubiere. Sobre esa base, la Audiencia considera que la documentación aportada al monitorio era suficiente para tener por cumplida la exigencia de intento previo.

La resolución interpreta también el art. 7.1 de la Ley Orgánica 1/2025, conforme al cual debe constar el intento de comunicación de la solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas. En conexión con ello, recuerda que el art. 10 permite acreditar documentalmente el intento de negociación y, cuando no interviene tercero, mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar.

La aportación más relevante del auto está en la matización de esa exigencia de recepción. La Audiencia se remite a su propio Auto 413/2025, de 5 de diciembre, para afirmar que existen supuestos en los que no cabe exigir al solicitante que pruebe que la otra parte ha recibido efectivamente la invitación a negociar. Entre esos supuestos se encuentra precisamente aquel en que la invitación se ha dirigido al número de teléfono y a la dirección de correo electrónico pactados expresamente para las comunicaciones o utilizados en las relaciones previas entre las partes.

Desde esta perspectiva, la Sala rechaza una interpretación excesivamente formalista del requisito de procedibilidad. Considera que imponer siempre la carga de acreditar la recepción efectiva, incluso cuando el acreedor utiliza los datos contractuales facilitados por el propio deudor y documenta el intento de comunicación, no se acomoda al principio pro actione ni al derecho a la tutela judicial efectiva. Para reforzar esta conclusión, cita la doctrina constitucional conforme a la cual los órganos judiciales deben interpretar las normas procesales de manera motivada y razonable, pero también en sentido no restrictivo, evitando decisiones de inadmisión rigoristas, formalistas o desproporcionadas.

En definitiva, el razonamiento de la Audiencia se asienta sobre una idea muy clara: la Ley Orgánica 1/2025 exige un intento serio, documentado y verificable de

solución negociada previa, pero no puede convertirse en una barrera formal que cierre el acceso al proceso cuando el solicitante ha utilizado los medios contractuales disponibles, ha documentado el contenido de la comunicación y ha acreditado la imposibilidad de localizar o de obtener respuesta del destinatario.

DECISIÓN

La Audiencia Provincial estima el recurso de apelación interpuesto por Investcapital LTD.

Deja sin efecto el auto de 5 de enero de 2026 dictado por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tafalla, Plaza n.º 1.

Acuerda la devolución de las actuaciones al órgano de origen para que resuelva lo procedente sobre la admisión de la petición inicial de procedimiento monitorio.

No realiza especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en la alzada.

Declara que contra la resolución no cabe recurso ordinario alguno.

PENAL

STS 768/2025

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera de lo Penal.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 366/2026

Fecha: 25 de septiembre 2025.

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 1008/2023

Procedencia: Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

NOTA PRÁCTICA

Sentencia especialmente útil en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque reitera una idea defensiva de enorme importancia: no basta con acreditar que una persona física, incluso administradora única y accionista mayoritaria, ha cometido un delito en beneficio de la sociedad para condenar también a la persona jurídica. La acusación debe alegar y probar algo más: un defecto estructural de organización, vigilancia, supervisión o control que permita atribuir a la entidad una responsabilidad penal propia, no meramente refleja.

Desde el punto de vista práctico, la resolución sirve para oponerse a imputaciones o acusaciones contra sociedades cuando el escrito acusatorio, los hechos probados o la sentencia se limitan a afirmar que el delito fue cometido por un administrador o directivo y que la empresa se benefició, pero no describen de forma

autónoma cuál fue el déficit organizativo relevante. La Sala confirma la condena de la persona física por estafa, pero absuelve a la persona jurídica precisamente porque no se había construido ni probado ese juicio propio de culpabilidad corporativa.

MATERIA

Delito continuado de estafa agravada. Estafa mediante captación de mujeres en situación de desempleo a las que se ofrecía inicialmente una supuesta oportunidad de trabajo que, en realidad, desembocaba en la contratación de cursos y servicios para la puesta en marcha de negocios online.

Responsabilidad penal de la persona jurídica. Art. 31 bis CP. Rechazo de la responsabilidad objetiva o puramente vicarial. Necesidad de acreditar un defecto estructural de organización, vigilancia, supervisión o control. Presunción de inocencia de la persona jurídica.

Recurso de casación por infracción de ley del art. 849.1 LECrim y por error en la apreciación de la prueba del art. 849.2 LECrim.

ANTECEDENTES

El procedimiento tiene su origen en una operativa desarrollada por D.^a Angustia, administradora única y accionista mayoritaria de una mercantil dedicada a ofrecer servicios de formación y puesta en marcha de negocios online. Según los hechos probados, desde el año 2013 contactó con diversas mujeres en situación de desempleo, algunas de larga duración, ofreciéndoles inicialmente una entrevista o posibilidad de trabajo. Las reuniones se celebraban en el Hotel Cumbria de Ciudad Real, donde la empresa desarrollaba su actividad.

Una vez captadas las interesadas, se les revelaba que no se trataba propiamente de un empleo, sino de cursos de formación y asesoramiento para emprender negocios de comercio electrónico. La acusada les presentaba el proyecto como una oportunidad sencilla, rentable y accesible para personas sin experiencia en ese ámbito, insistiendo en que el coste económico quedaría cubierto por subvenciones públicas autonómicas o locales. Esa promesa de rentabilidad y ausencia de riesgo económico fue determinante para que las perjudicadas aceptaran la contratación. Las víctimas suscribieron contratos denominados de “arrendamiento de servicios profesionales de asesoramiento en la puesta en marcha de negocio online”. En ellos se incluían prestaciones muy amplias: formación en marketing, uso de plataformas, posicionamiento SEO, dominio, alojamiento, diseño, tarjetas, folletos, asesoramiento legal, ayuda en proveedores, búsqueda de financiación e incluso pago de cuotas de autónomos durante los primeros meses. En la práctica, sin embargo, la formación fue de escaso contenido, las páginas web no generaron resultados reales, los precios de los productos eran poco competitivos y las ventas fueron mínimas o inexistentes.

La mayoría de las perjudicadas tuvo que solicitar préstamos personales para abonar importes que normalmente rondaban los 4.990 euros o 5.990 euros.

Ninguna recibió las subvenciones prometidas, varias asumieron deudas relevantes y algunas llegaron incluso a sufrir reclamaciones o embargos derivados de los préstamos o de obligaciones de Seguridad Social. El importe total defraudado se fijó en 65.685 euros.

La Audiencia Provincial de Ciudad Real condenó a D.^a Angustia y a la mercantil como autoras de un delito continuado de estafa agravada. A la persona física se le impuso la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. A la persona jurídica se le impuso multa de 197.055 euros y prohibición de realizar actividades de formación y promoción de comercio electrónico durante dos años. También se fijaron las correspondientes indemnizaciones a favor de las perjudicadas.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha desestimó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la condena. Frente a dicha resolución, la persona física y la persona jurídica interpusieron recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El primer motivo se articuló por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim. La defensa sostenía que los hechos probados no permitían apreciar ni dolo antecedente ni engaño bastante, y que lo descrito era, en realidad, una relación de naturaleza civil o mercantil, eventualmente afectada por vicios del consentimiento o por incumplimientos contractuales, pero ajena al Derecho penal.

El Tribunal Supremo rechaza este planteamiento respecto de la persona física. Recuerda, en primer lugar, que el motivo del art. 849.1 LECrim exige respetar íntegramente el relato de hechos probados. No permite reconstruir la prueba, alterar el factum, introducir matices fácticos no declarados o reinterpretar subjetivamente los hechos. El cauce casacional por infracción de ley está limitado a comprobar si, sobre los hechos declarados probados, la subsunción jurídica es correcta.

Desde esa premisa, la Sala considera que el relato fáctico contiene todos los elementos del delito de estafa. No se trataba de un mero incumplimiento contractual posterior, sino de una puesta en escena previa dirigida a provocar el desplazamiento patrimonial de las perjudicadas. La acusada captaba a mujeres desempleadas mediante la apariencia inicial de una oferta de trabajo y transformaba esa expectativa en la contratación de un curso o negocio online, asegurando ganancias, facilidad de funcionamiento y cobertura del coste mediante subvenciones. Todo ello se ofrecía como un negocio “llave en mano”, supuestamente viable y de riesgo inexistente.

El Supremo destaca que el engaño fue antecedente, bastante y causal. Fue antecedente porque precedió a la firma de los contratos y al pago del precio; fue bastante porque resultó objetivamente idóneo para mover la voluntad de personas en situación de especial vulnerabilidad económica; y fue causal porque determinó



la contratación, la solicitud de préstamos y el pago de cantidades relevantes. La Sala llega a describir los hechos como un supuesto de “timo del nazareno” con pluralidad de víctimas, adaptado a la prestación de servicios, formación y acceso a un supuesto empleo, en lugar de a la entrega de mercancías.

Por ello, confirma la condena de D.^a Angustia. Para la Sala, el caso no se sitúa en el ámbito del dolo subsequens propio de un incumplimiento civil o mercantil, sino en el del dolo inicial propio de la estafa, en el que el propósito defraudatorio existe antes de la contratación y precisamente determina la voluntad de las víctimas.

La conclusión cambia radicalmente respecto de la persona jurídica. El Tribunal Supremo aprovecha el caso para reiterar su doctrina sobre la responsabilidad penal corporativa. Afirma que el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas no es un sistema de heterorresponsabilidad ni de responsabilidad vicarial automática por el hecho ajeno. La condena de la entidad no puede derivarse sin más de que un administrador, directivo o empleado haya cometido un delito. La persona jurídica responde por un hecho propio, vinculado a un defecto de organización que haya favorecido o permitido la comisión del delito.

La Sala recuerda la doctrina iniciada por la STS 154/2016, de 29 de febrero, y reiterada, entre otras, por las SSTS 221/2016, de 16 de marzo; 668/2017, de 11 de octubre; y 949/2022, de 13 de diciembre. Conforme a esa línea jurisprudencial, la responsabilidad penal de la persona jurídica exige acreditar un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control. No existe una presunción iuris tantum de defecto organizativo por el solo hecho de que se haya cometido un delito en el seno de la empresa.

El fundamento es constitucionalmente relevante: la persona jurídica también goza de presunción de inocencia, y ello impone a la acusación la carga de probar no solo el delito de la persona física, sino también el defecto estructural que permite atribuir responsabilidad penal autónoma a la entidad. La acusación no puede detenerse en el “hecho de conexión”; debe probar el “delito corporativo” o, en términos más precisos, la ausencia, insuficiencia o ineficacia de los mecanismos de prevención y control exigibles.

Aplicando esa doctrina al caso concreto, el Supremo constata que ni el relato de hechos probados ni la fundamentación jurídica contienen datos suficientes para afirmar la responsabilidad penal propia de la mercantil. La sentencia de instancia se limitaba, en esencia, a declarar que D.^a Angustia era administradora única y accionista mayoritaria, que actuó en beneficio de la sociedad y que la mercantil recibió los pagos. Pero nada se decía sobre la existencia de un defecto organizativo, sobre la ausencia de controles, sobre la estructura de cumplimiento o sobre la concreta forma en que la organización empresarial habría favorecido el delito.

Esa insuficiencia resulta decisiva. Para la Sala, la condición de administradora única y accionista mayoritaria de la persona física condenada, unida al beneficio obtenido por la sociedad, puede ser relevante para el hecho de conexión, pero no

basta para fundar la culpabilidad penal de la persona jurídica. La ley penal exige elementos típicos adicionales, y esos elementos no aparecían ni alegados ni probados. Por ello, el primer motivo se estima exclusivamente respecto de la mercantil.

El segundo motivo se formuló por error en la apreciación de la prueba al amparo del art. 849.2 LECrim. La defensa invocaba diversos documentos: contratos de arrendamiento de servicios suscritos por las denunciadas, documentación relativa a subvenciones y líneas de ayuda, notas manuscritas, facturas, folletos publicitarios y resoluciones sobre solicitudes de subvención. Con ello pretendía demostrar que no existió engaño bastante, porque las subvenciones existían o podían tramitarse y porque las perjudicadas conocían el contenido de los contratos.

El Tribunal Supremo desestima el motivo. Recuerda que el error documental casacional exige documentos literosuficientes, es decir, documentos que por sí solos, sin necesidad de valoraciones complementarias ni razonamientos añadidos, acrediten de manera indubitada un error fáctico relevante. Además, el dato que se pretende demostrar documentalmente no puede estar contradicho por otras pruebas valoradas por el tribunal.

En este caso, los documentos invocados no tenían esa capacidad demostrativa directa. La existencia de contratos firmados no excluye el engaño precedente; la existencia formal de programas de subvenciones no demuestra que las víctimas conocieran el riesgo real ni que estuviera garantizada la recuperación del dinero; y la eventual tramitación de algunas ayudas no desvirtúa la dinámica engañosa apreciada por la Audiencia.

Además, el Tribunal destaca que existía abundante prueba testifical de signo contrario. Las víctimas describieron de forma convergente la operativa de captación, las promesas de empleo, rentabilidad y subvenciones, y la falta de resultado real de los negocios. También declararon antiguos empleados de la mercantil, quienes confirmaron la escasa formación, la deficiente funcionalidad de las páginas web, la creencia inducida de que los préstamos quedarían cubiertos por subvenciones y la inviabilidad práctica de los proyectos ofrecidos. En consecuencia, no había un error patente derivado de documentos literosuficientes, sino una discrepancia valorativa que quedaba fuera del cauce del art. 849.2 LECrim.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por D.^a Angustia y confirma su condena como autora de un delito continuado de estafa agravada, con imposición de las costas de su recurso.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la persona jurídica, casa parcialmente la sentencia recurrida y dicta segunda sentencia absolviendo libremente a la mercantil del delito de estafa del que venía acusada.



Se declara de oficio la mitad de las costas de la instancia correspondientes a la absolución de la persona jurídica.

Se mantiene la integridad del resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.